AÑO DE 1854. Sábado 18 de noviembre. NÚMERO 138



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE SANIDAD.

RESÚMEN *de los partes sanitarios recibidos en este Gobierno durante los dias de ayer y el de la fecha.*

PUEBLOS.	DIAS.	Invadidos.	Muertos
Villanueva de los Infantes.	14 de noviembre	»	»
	15 de idem	2	»
	16 de idem	3	»
Cartelle	14 y 15 de idem	»	»
Sabucedo	14 de idem	1	»
	15 de idem	»	»
Villar de Vacas	15 de idem	1	»

En el Hospital de coléricos de San Francisco de esta capital solo existe un enfermo en convalecencia.

Orense 17 de noviembre de 1854.—E. G., *J. Jimenez Cuenca.*

RESÚMEN *demostrativo de las personas, que segun datos oficiales remitidos á este Gobierno han sido invadidas, muertas ó curadas del cólera en esta capital durante los dias que reinó en la misma esta epidemia.*

POBLACION.	INVADIDOS.	MUERTOS.	CURADOS.
952 vecinos.	205	87	118

Orense 17 de noviembre de 1854.—E. G., *J. Jimenez Cuenca.*

Desde el dia 9 del actual no ha ocurrido ningun caso nuevo ni defuncion del cólera en esta ciudad; y agregado á esto que en los anteriores á aquel el mal iba ya en progresion descendente, y que se presentaron algunos de fiebre, dolencia que la esperiencia tiene demostrado entra á reemplazar casi siempre á la epidemia, me hace creer está la capital de la provincia libre de ella y concebir la grata esperanza de que no volverá á afligir á sus habitantes.

En accion de gracias al Todopoderoso por esta merced, he dispuesto que con toda la pompa y solemnidad posible se cante el *Te Deum* en la Santa Iglesia Catedral á las doce de la mañana del dia 19, que es al propio tiempo el de nuestra augusta Reina Isabel II.

Ademas de haber hecho ya para este acto las invitaciones correspondientes á todas las autoridades, corporaciones y funcionarios públicos, me creo en el deber de hacerlo por medio de este periódico oficial á todos los habitantes de esta ciudad, á quienes ruego se sirvan asistir al mismo.

Orense 17 de noviembre de 1854.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

SECCION DE GOBIERNO.

El artículo 5.° del Real decreto de 6 de setiembre último dispone la renovacion en su totalidad de los Ayuntamientos para el año de 1855, con arreglo á lo que determinan los decretos de las Córtes de 27 de diciembre de 1836 que restablece los de 23 de mayo y 10 de julio de 1812, orden y decreto de las mismas de 19 de mayo y 27 de noviembre de 1813, con el de 23 de marzo de 1821, siempre que las Córtes no resolvieren otra cosa.

Atendiendo á lo adelantado del tiempo y á la gravedad de los negocios de que tiene que ocuparse la Asamblea, no parece prudentemente juzgando resuelvan antes del próximo diciembre, época de la renovacion municipal, sobre este importante asunto.

Por tanto, vengo en disponer con arreglo á lo

prevenido en el mencionado art. 5.º del Real decreto expresado, se renueven los Ayuntamientos en su totalidad, teniendo presentes para ello lo que determinan las citadas disposiciones; á cuyo efecto se insertan á continuacion, asi como los artículos de la Constitucion de 1812 desde el 309 al 319, y los de la ley de 3 de febrero de 1823, desde el 225 hasta el 232, ambos inclusive.

Decretos que se citan.

Comunicando el acuerdo de las Córtes declarando restablecidos los decretos y orden que se citan é insertan sobre elecciones y renovaciones de los ayuntamientos.

Los señores diputados secretarios de las Córtes con fecha 22 del actual me dirigen la comunicacion siguiente:

«Las Córtes han tomado en consideracion las exposiciones de los gefes políticos de Madrid, Jaen, Huelva, Albacete y Soria, que de orden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los ayuntamientos, la manera en que deban hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto; y partiendo del principio de que todos los decretos y órdenes de las Córtes que son consecuencias de la Constitucion, y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vigentes, han tenido á bien acordar: que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los gefes políticos expresados, pues que la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los ayuntamientos constitucionales formados á consecuencia de la publicacion de la Constitucion en 15 de agosto último, lo está en el artículo 5.º del decreto de 23 de mayo de 1812, que dispone «que en los pueblos en que pueda verificarse la eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad; que la propuesta por el gefe político de Jaen, sobre si la renovacion de los ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado artículo 5.º del decreto de 23 de mayo, confirmado por el de 27 de noviembre de 1813; que la que propone el gefe político de Huelva sobre los términos en que deben ejecutarse las elecciones de ayuntamientos, y el número de individuos de que estos hayan de componerse, se halla tambien resuelta en los de 23 de mayo de 1812 y 23 de marzo de 1821; que la del gefe político de Albacete sobre si en las elecciones de ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos, lo está asimismo en el artículo 1.º del decreto de 1.º de julio de 1812 por lo respectivo á los huecos en la primera formacion de ayuntamientos, y en la orden de las córtes de 19 de mayo de 1813 en la de parentescos; y últimamente, como el gefe político de Soria no propone duda alguna sobre que pueda recaer resolucion, las Córtes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á verificar las elecciones.

En consecuencia de lo expuesto, y para obviar todo motivo de dudas en el modo como deba procederse en las elecciones y renovaciones de los ayuntamientos, las Córtes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de mayo y 10 de julio de 1812, la orden de 19 de mayo de 1813, el decreto de 27 de noviembre de 1813, el de 23 de marzo de 1821 y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion, circulándose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. S. para conocimiento de S. M. y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.»

Y habiendo dado cuenta á S. M., ha tenido á bien mandar lo comunique á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1836.—Lopez.

Decretos y orden de las Córtes que se restablecen por esta disposicion.

Decreto de 23 de mayo de 1812, sobre formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tenga en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente y los despoblados con jurisdiccion.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 312 de la Constitucion los regidores y demás oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, asi en los pueblos en que todas tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimos nombrados, pero que en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible en el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos: un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos, no pasen de 500: un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á 500 no pasen de 1,000: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 1,000 no pasen de 4,000; y se aumentará el número de regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce regidores; y si hubiere mas de 1,000 vecinos habrá diez y seis.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleados, se elegirán en un dia festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1,000: diez y siete en los que llegando á 1,000 no pasen de 5,000; y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el Gefe político, si lo hubiere, y si no, por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de éstos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podria hacerlo embara-

zoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los conciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose estender el acta de eleccion en el libro que se destinare á ese fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9.° No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallan en este caso se reunirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aquí en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera, pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion: si todavía faltase otro le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deben tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cadiz á 23 de mayo de 1812.—José María Gutierrez de Terán, Presidente.—José de Zorraquin, Diputado Secretario.—Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

Decreto de 10 de julio de 1812, sobre la formacion de los Ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la Monarquía las dudas que se han consultado por el Gobernador de la Isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de mayo próximo relativo á la formacion de Ayuntamiecntos, y otras cualesquiera que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1.° Para llevar á efecto la formacion de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.° del decreto de 23 de mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones no solo los Regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo éstos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos Ayuntamientos.

2.° Para ser elegido Secretario de Ayuntamiento conforme al artículo 320 de la Constitucion, es necesaria la calidad de escribano.

3.° Las juntas de sanidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dán á los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Córtes.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cadiz á 10 de julio de 1812.—Juan Polo y Catalina, Presidente.—José de Torres y Machy, Diputado Secretario.—Manuel de Llano, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

Orden de 19 de mayo de 1813, en que se manda observar la ley sobre parentesco en la eleccion de individuos para los Ayuntamientos.

Martin Perales Monroy, Regidor de la villa de Ceclavin, ha expuesto á las Córtes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del reino lo haga saber así al ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de órden de las Córtes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 19 de mayo de 1813.—Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario.—Manuel Goyanes, diputado secretario. —Sr. Secretario interino del despacho de la Gobernacion de la Península.

Decreto de 27 de noviembre de 1813, sobre renovacion de los individuos de los ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de mayo de 1812, lo siguiente: la primera renovacion que se haga de la mitad de los ayuntamientos constitucionales, se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento, segun se previene en el artículo 3.° de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad compuesta de los mas antiguos.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado en San Fernando á 27 de noviembre de 1813.—Francisco Tacon, presidente.—Miguel Antonio de Zumalacárregui, diputado secretario.—Pedro Alcántara de Acosta, diputado secretario.—A la Regencia del reino.

Decreto de 23 de marzo de 1821: aclaraciones de la ley de 23 de mayo de 1812 sobre formacion de ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de mayo de 1812 sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales.

1.ª Habrá dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos, no escedan de 1,000; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 1,000 no pasen de 4,000; tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 4 á 10,000: en los de 10 á 16,000, cuatro alcaldes, diez y seis regidores y tres síndicos: en los de 16,000 á 22,000, cinco alcaldes, veinte regidores y cuatro síndicos; y en los de 22,000 arriba, seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procuradores síndicos.

2.ª Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano: 9 electores en los pueblos en que no lleguen á 1,000; 15 en los que llegando á 1,000 no pasen de 4,000; 19 en los que llegando á 4,000 no pasen de 10,000; 25 en los que llegando á 10.000 no pasen de 16,000; 21 en los que llegando á 16 no pasen de 22,000, y 37 en los que pasen de 22,000.

3.ª Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demas individuos de los ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año.

Madrid 23 de marzo de 1821.—Antonio Cano Manuel, presidente.—José María Couto, diputado secretario.—Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.

Artículos de la Constitucion de 1812.

CAPITULO I.

De los Ayuntamientos.

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no lo tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpétuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominacion.

Art. 313. Todos los años en el mes dediciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para eligir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el 1.° de enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo ménos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo ménos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Idem de la ley de 3 de febrero de 1823.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS ALCALDES.

Artículo 225. Tambien cuidará el Alcalde de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el Alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designen, conforme á lo que está establecido, los otros Alcaldes y Regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Art. 227. Los Presidentes de éstas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un Secretario y dos Escrutadores. Los mismos Presidentes, Secretarios y Escrutadores serán responsables si no se estendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el Alcalde, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de Electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 229. En esta junta tambien se nombrarán dos Escrutadores de entre los Electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de Alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero y así en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien dá su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El Presidente, los Escrutadores y el Secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.

Art. 230. Las juntas parroquiales y de Electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias, se avisará de ello al Gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de Diputados á Córtes no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones, se dará cuenta al Gefe político y á la Diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quiénes son los electos.

Art. 232. El dia 1.° de cada año se pondrá en posesion á los nuevos Capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, así al Gefe político como á la Diputacion.

Por tanto, para la designacion de electores, Alcaldes, Procuradores Síndicos y Regidores, se sujetarán los Ayuntamientos á lo que estrictamente marcan las disposiciones que quedan insertas, debiendo dirigirse los mismos para la resolucion de las dudas que les ocurran á la Diputacion provincial.

La designacion de electores tendrá lugar el primer domingo del mes de diciembre próximo, y la eleccion de Concejales en el inmediato siguiente. Quedan restablecidas las prevenciones dictadas por este Gobierno de provincia que se hallan insertas en el Boletin oficial de este año número 114, y hacen referencia al orden, libertad y legalidad de las elecciones, con excepcion de las que se rozan con la recaudacion de los impuestos ya generales, ya provinciales.

Orense noviembre 15 de 1854.—E. G., *Jimenez Cuenca.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Lugo.

Por este juzgado de primera instancia se exorta la captura de las personas en cuyo poder sean halladas algunas de las alhajas que á continuacion se expresan, y fueron robadas de la iglesia parroquial de Santiago de Silva la noche del 31 de octubre al 1.° del actual. Lugo noviembre 6 de 1854.

Alhajas robadas. Dos manteles de los altares, un paño del lavabo, un azadon y la caja de limosna de ánimas con unos 12 rs.

Insértese.=*Jiménez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.